

“Sección 22.—Ingreso Bruto.—

(a)

(b) *Exclusiones del Ingreso Bruto.*—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

(1)

(24) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite que se provee en la Sec. 203 de este título.”

Artículo 2.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 166 del 29 de junio de 1968, según enmendada,⁵¹ para que se lea como sigue:

“Para eximir de contribuciones, hasta los límites aquí dispuestos, todas las pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, así como las anualidades o pensiones concedidas o a concederse por patronos de la empresa privada, establecer la cantidad de dicha exención y relevar de la obligación de rendir planilla a quienes cumplan con los requisitos aquí dispuestos.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 166 del 29 de junio de 1968, según enmendada,⁵² para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se exime de toda clase de contribuciones los primeros cinco mil (5,000) dólares del monto anual de toda pensión concedida o que se conceda en el futuro por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y hasta la misma cantidad, las anualidades o pensiones concedidas o a concederse por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos,

⁵¹ 13 L.P.R.A. sec. 203 nt.

⁵² 13 L.P.R.A. sec. 203(a).

y por patronos de la empresa privada, excepto que en el caso de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro mencionados anteriormente a pensionados que tengan sesenta (60) años o más de edad, la cantidad de dicha exención será de ocho mil (8,000) dólares anuales.

Se releva de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos a todo pensionado o receptor de una anualidad cuyo único ingreso sea el correspondiente a la pensión o anualidad si ésta es igual o menor que la cantidad que por este concepto se exime de contribuciones por esta ley.”

Artículo 4.—La exención contributiva aquí dispuesta será otorgada de forma escalonada; se concederá una exención de un treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) durante los años fiscales 1993-94, 1994-95 y 1995-96.

Artículo 5.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones aplicarán durante los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1992.

Aprobada en 5 de agosto de 1993.

Personal del Servicio Público—Enmiendas

(P. de la C. 394)

(Conferencia)

[NÚM. 50]

[*Aprobada en 5 de agosto de 1993*]

LEY

Para prohibir a todo funcionario público o su coautor convicto por ciertos delitos, que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, aspirar u ocupar cargo público o electivo alguno; para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, la cual describe las funciones de la Oficina Central de Administración de Personal conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de excluir de la habilitación para ocupar puestos públicos a funcionarios públicos o sus coautores convictos por delitos que por su

naturaleza constituyen actos de corrupción; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tenemos la obligación de seguir buscando alternativas que garanticen una administración pública de excelencia y que devuelvan al pueblo la certeza y la seguridad de que los funcionarios y empleados que laboran en el gobierno cumplen con todos los requisitos y cualidades de lo que deben ser las personas que componen el sector público.

Mediante esta medida se prohíbe a toda persona convicta por determinados delitos que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, aspirar u ocupar cargo electivo alguno y en algunos casos determinados, por el término que se dispone, cargos opuestos en el servicio público. Se enmienda, también la Ley de Personal del Servicio Público para excluir de la habilitación para ocupar puestos públicos a aquellas personas convictas por tales delitos. Por último y para asegurar la efectividad de esta ley, se establece como delito el que una persona ofrezca o provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos aquí especificados.

En la actualidad se da la situación de personas que han sido convictas por delitos relacionados con la función pública continúan o son contratados o electos para ocupar cargos en el gobierno. Esta práctica atenta contra las mejores normas de administración pública.

Con la aprobación de esta ley se está dando un paso firme y decidido de erradicar la corrupción gubernamental, toda vez que en el servicio público no puede haber cabida para personas cuya falta de honestidad y probidad moral han sido señaladas y demostradas. Se aclara y hace constar, para evitar confusión innecesaria y dejar plasmada en la forma más completa posible la verdadera intención legislativa, que la comisión de los delitos pertinentes tiene necesariamente que ocurrir en el descargo o desempeño de un puesto electivo o una posición en el servicio público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se prohíbe a toda persona aspirar u ocupar cargo electivo alguno y en los casos que más adelante se dispone, por el término de veinte (20) años, ocupar cargos o puestos en el servicio público, si ha sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los

Estados de los Estados Unidos de América, por cualesquiera de los delitos siguientes siempre y cuando constituyan delito grave y se hayan cometido en el ejercicio de una función pública. En caso de que una persona resulte convicta en cualquiera de las jurisdicciones mencionadas, por cualquiera de los delitos menos graves de los que se enumeran a continuación, dicha persona no podrá aspirar u ocupar ningún cargo electivo o puesto en el servicio público por el término de ocho (8) años, a partir de la convicción. Se entenderá por función pública cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios. Disponiéndose, que aplicará de igual forma la prohibición o inhabilitación de aspirar a un cargo electivo u ocupar una posición en el empleo o servicio público a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos al momento de cometer tales delitos, resulten convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de los mismos.

1. Apropiación ilegal agravada;
2. extorsión;
3. daño agravado;
4. sabotaje de servicios públicos esenciales;
5. fraude en las construcciones;
6. fraude en la entrega de cosas;
7. enriquecimiento ilícito de funcionario público;
8. aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos;
9. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;
10. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones del gobierno;
11. retención de documentos que deben entregarse al sucesor;
12. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;
13. certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos;
14. archivo de documentos falsificados;
15. soborno;
16. soborno (delito agravado);
17. soborno de testigo;

- 18. oferta de soborno;
- 19. influencia indebida;
- 20. delitos contra fondos públicos;
- 21. posesión ilegal de recibos de contribuciones;
- 22. compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones;
- 23. venta ilegal de bienes;
- 24. preparación de escritos falsos;
- 25. presentación de escritos falsos;
- 26. falsificación de documentos;
- 27. posesión y traspaso de documentos falsificados;
- 28. falsificación de asientos en registros;
- 29. falsificación de sellos;
- 30. falsificación de licencia, certificado y otra documentación;
- 31. posesión de instrumentos para falsificación.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 166, 175, 180, 182, 188, 189, 200, 201, 202, 202A, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 221, 222, 223, 241, 242, 271, 272, 273, 274, 275 y 276, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.⁵³

Artículo 2.—Se prohíbe a la Comisión Estatal de Elecciones el aceptar o procesar documento alguno que tenga el propósito o fin de cualificar para un cargo de elección pública a persona alguna convicta de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 4 de octubre de 1975, según enmendada.⁵⁴ La Comisión aprobará la reglamentación necesaria para cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 3.—Se enmienda el inciso (4) de la subsección intitulada “la Oficina tendrá las siguientes funciones:” de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁵⁵ para que se lea como sigue:

“Sección 3.3.—Función en cuanto a la Habilitación de Empleados.—

La Oficina tendrá las siguientes funciones:

⁵³ 33 L.P.R.A. secs. 4272, 4281, 4286, 4288, 4306, 4307, 4351 a 4353a, 4355, 4356, 4358 a 4364, 4391, 4396 a 4398, 4437, 4438, 4591 a 4596.

⁵⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1323.

⁵⁵ Id.

- (1)
- (2)
- (3)

(4) Habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingreso al servicio público, por haber incurrido en conducta deshonrosa, o haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, o haber sido convictas por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, o haber sido destituidas del servicio público, sujeto a las normas que se establezcan por reglamento. La aprobación de este reglamento estará sujeta a los requisitos y procedimientos en el inciso (1) de esta subsección.

Para el cumplimiento de esta función podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo gubernamental que a su juicio tenga los recursos adecuados para hacer las evaluaciones pertinentes. Tanto el Director como la Oficina realizarán todas aquellas funciones que le fueran asignadas por leyes especiales al Director y a la Oficina Central de Administración de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que no hayan sido derogadas por este Capítulo. Asimismo, realizarán las funciones específicas asignadas y todas aquellas funciones necesarias o convenientes para lograr los propósitos de esta Ley.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se considerará como inelegible para ingresar o reingresar al servicio público o permanecer en él y no podrá ser habilitada para ocupar puestos públicos, por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción, toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América, por cualesquiera de los delitos siguientes, cuando constituyan delito grave y se hayan cometido en el ejercicio de una función pública, según dicha función se define en el Artículo 1 de esta Ley, disponiéndose que en caso de que una persona resulte convicta en las jurisdicciones antes mencionadas por cualquiera de los delitos menos graves de los que se enumeran a continuación, dicha persona no podrá aspirar u ocupar ningún cargo electivo o puesto en el servicio público por el término de ocho (8) años, a partir de la convicción:

- 1. Apropiación ilegal agravada;
- 2. extorsión;
- 3. daño agravado;

4. sabotaje de servicios públicos esenciales;
5. fraude en las construcciones;
6. fraude en la entrega de cosas;
7. enriquecimiento ilícito de funcionario público;
8. aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos;
9. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;
10. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones del gobierno;
11. retención de documentos que deben entregarse al sucesor;
12. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;
13. certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos;
14. archivo de documentos clasificados;
15. soborno;
16. soborno (delito agravado);
17. soborno de testigo;
18. oferta de soborno;
19. influencia indebida;
20. delitos contra fondos públicos;
21. posesión ilegal de recibos de contribuciones;
22. compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones;
23. venta ilegal de bienes;
24. preparación de escritos falsos;
25. presentación de escritos falsos;
26. falsificación de documentos;
27. posesión y traspaso de documentos falsificados;
28. falsificación de asientos en registros;
29. falsificación de sellos;
30. falsificación de licencia, certificado y otra documentación; o
31. posesión de instrumentos para falsificación.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 166, 175, 180, 182, 188, 189, 201, 202, 202A, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 221, 222, 223, 241, 242, 271, 272, 273, 274, 275 y 276, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.”⁵⁶

⁵⁶ 33 L.P.R.A. secs. 4272, 4281, 4286, 4288, 4306, 4307, 4352 a 4353a, 4355, 4356, 4358 a 4364, 4391, 4396 a 4398, 4437, 4438, 4591 a 4596.

Artículo 4.—Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a las facultades del Gobernador para suspender sentencias en casos criminales, conceder indultos y condonar multas y confiscaciones.

Artículo 5.—Si cualquier Artículo o disposición de esta Ley fuere declarado nulo o ineficaz por un tribunal con jurisdicción competente, tal determinación no afectará los demás Artículos o disposiciones de esta Ley, las que por la presente se declaran separables.

Artículo 6.—Toda persona que con intención de evadir los propósitos de esta ley, ofrezca o provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos antes relacionados, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de reclusión por un término de seis (6) meses. Disponiéndose que este delito prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 7.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de agosto de 1993.

Código Penal—Enmiendas

(P. de la C. 395)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 5 de agosto de 1993]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer que ciertos delitos que se cometan contra la propiedad, la función pública, el erario, la función judicial y la fe pública no prescriban y en otros aumentar su término prescriptivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico ha sido víctima de diversas actuaciones de funcionarios y empleados públicos que con su conducta han traspasado el principio de lo que debe ser una sana administración.